

Sustituyen texto del artículo 16º del Decreto Ley No. 22036

DECRETO LEY N° 22992

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto - Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Ley 22948 se han dictado normas sobre la importación de automóviles de pasajeros que es conveniente concordar con otros dispositivos legales;

Que la vigencia del nuevo Arancel de Aduanas y la Modificación en el Impuesto a los Bienes y Servicios que afectan a la importación de automóviles de pasajeros, hacen necesario derogar el Impuesto establecido por la Ley 10847 y Decreto Supremo de 22 de Diciembre de 1950;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º. — Sustitúyese el texto del artículo 16º del Decreto Ley 22036, por el siguiente:

"Artículo 16º. — Los peruanos que retornen al país después de haber desempeñado cargos diplomáticos y oficiales; o cargos como funcionarios en Organismos Internacionales, durante un año como mínimo o fuesen llamados por el Gobierno antes de ese plazo para desempeñar cargo por razón de promoción o por nombramiento político en los más altos niveles de la función pública, podrán internar, libre de los derechos arancelarios vigentes e impuestos a los bienes y servicios, un automóvil o camioneta de pasajeros siempre que su precio FOB no exceda de un máximo de ocho mil dólares.

Los automóviles o camionetas de pasajeros, internados bajo el régimen de liberación de derechos arancelarios e impuestos a los bienes y servicios, podrán ser transferidos a terceros, libres del pago de los derechos e impuestos exonerados después de dos años de internamiento, salvo el caso de nombramiento antes del vencimiento de dicho plazo para cumplir funciones oficiales en el exterior.

Los peruanos que retornen al país, cumpliendo con las condiciones establecidas en el primer párrafo de este artículo y cuando no hagan uso del beneficio de liberación establecido en este artículo, podrán adquirir un automóvil o camioneta de pasajeros de producción nacional, al valor de venta en planta y liberado del pago del impuesto a los bienes y servicios. Su adquisición se realizará dentro de los ciento ochenta días, computados a partir de la fecha de su retorno al país y podrán ser transferidos a terceros, libres de derechos e impuestos, luego de un año de efectuada la adquisición.

En caso de fallecimiento del titular antes de cumplirse los plazos mencionados en este artículo, los herederos legales podrán transferir el vehículo sin la obligación de abonar los derechos e impuestos exonerados".

Artículo 2º. — Sustitúyese el texto del artículo 2º del Decreto Ley 22746, por el siguiente:

"Artículo 2º. — El internamiento de automóviles usados será permitido únicamente a los peruanos que acrediten una permanencia de más de un año en el extranjero y que hubiesen adquirido el vehículo cuando menos seis meses antes de la fecha de la importación".

Artículo 3º. — Para los efectos de la aplicación del artículo 3º del Decreto Ley 22948 deberá considerarse el valor FOB en lugar del precio de lista.

Artículo 4º. — Derógase el Impuesto a la Importación de automóviles de pasajeros a que se refiere la Ley 10847, el Decreto Supremo de 22 de Diciembre de 1950 y sus modificatorias, así como el Decreto Ley 21502.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas comprendidas en el primer párrafo del artículo 16º del Decreto Ley 22036 sustituido por el artículo 1º del presente Decreto Ley, que comprueben fehacientemente haber adquirido o pedido un automóvil para internarlo al país, con fecha anterior a la promulgación del Decreto Ley 22948, podrán importarlo sin observar la limitación del valor que señala el artículo 3º del citado Decreto Ley, a condición que sea de marca y modelo que se ensambla en el país.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitres días del mes de Abril de mil novecientos ochenta.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP. PEDRO RICHTER PRADA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra, Encargado de la Cartera de Marina.

Teniente General FAP LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Aeronáutica.

Embajador ARTURO GARCIA Y GARCIA, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de División EP. JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ, Ministro de Educación.

Vicelalmirante AP. JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración, Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas.

General de División EP. RENE BALAREZO VALLEBUONA, Ministro de Energía y Minas.

General de División EP. JOSE SORIANO MORGAN, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Teniente General FAP. EDUARDO RIVASPLATA HURTADO, Ministro de Salud.

Teniente General FAP. JAVIER ELIAS VARGAS, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP. CESAR ROSAS CRESTO, Ministro de Vivienda y Construcción.

Contralmirante AP. JORGE VILLALOBOS URQUIAGA, Ministro de Pesquería.

General de Brigada EP. FERNANDO VELIT SABATTINI, Ministro del Interior.

General de Brigada EP. CARLOS GAMARRA PEREZ EGANA, Ministro de Agricultura y Alimentación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 23 de Abril de 1980.—

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP. PEDRO RICHTER PRADA

Teniente General FAP. LUIS ARIAS GRAZIANI.

General de División EP. PEDRO RICHTER PRADA

Vicelalmirante AP. JORGE DU BOIS GERVASI.